

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 150 -202

-2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

0 8 ABR. 2022

VISTOS:

El Escrito con SIGE N° 00005185 con fecha 09 de marzo de 2022, Informe N° 187-2022-GRAP/07.01/D.R. ADM/OF.RR.HH recepcionado con fecha N° 14 de marzo de 2022 y la Cédula de Notificación Judicial Nº 7826-2022-JR-LA recepcionado con fecha 17 de marzo de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el *Expediente Judicial Nº 00692-2018-0-0301-JR-CI-01*, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **JUANA MARIA SULLCAHUAMAN LOPEZ DE QUISPE**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial Nº 00692-2018-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por JUANA MARIA SULLCAHUAMAN LOPEZ DE QUISPE contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución Nº 08 sentencia judicial de fecha 22 de mayo del 2019, la cual FALLA: "DECLARANDO FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por JUANA MARIA SULLCAHUAMAN LOPEZ DE QUISPE en contra de (...), en consecuencia se declara LA NULIDAD parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 187-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 10 de Mayo del 2018, así como la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Nº 1670-2017-DREA, de fecha 29 de Diciembre del 2017, en cuanto se refiere a los derechos de la demandante en consecuencia; ORDENO que la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución otorgado a favor de la demandante el subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio por otras dos remuneraciones totales y con deducción de la sumas pagadas inicialmente por ambos conceptos a la demandante, así como el pago de los intereses legales respectivos, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de quien corresponda (...)";

Que, con Resolución Nº 12 (Sentencia de Vista) de fecha 04 de noviembre del 2019, emitido por la Sala Mixta – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: "CONFIRMAR la resolución número 08 (sentencia), corregida mediante resolución N° 09 que obra a fojas ciento diecinueve y siguiente, respecto a la consignación errónea de su numeración, expedida por el Señor Juez del Primer Juzgad Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: Declarando Fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan María Sullacahuaman López de Quispe en contra de la (...); expedida por el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay que resuelve: DECLARANDO FUNDADA la demanda sobre (...), en consecuencia se declara la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha 10 de Mayo del 2018, así como la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1670-2018-DREA, de fecha 29 de Diciembre del 2017, en cuanto se refieren a los derechos de la demandante, en consecuencia; ORDENA que la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac cumpla con expedir nueva resolución (...); CORREGIR: El apellido paterno de demandante en vista que en la sentencia apelada se le consigan como Juana Maria Sullacahuaman López De Quispe DEBIENDO SER LO CORRECTO JUANA MARIA SULLCAHUAMAN LÓPEZ DE QUISPE, ello en atención al considerando sexto de la presente (...)";

Que, Con Resolución N° N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 02 de marzo del 2022, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, " SE DISPONE: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista (...)":











GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial Nº 00692-2018-0-0301-JR-CI-01 que precisa: "Atendiendo a que existe controversia sobre si los subsidios antes indicados deben calcularse en base a remuneraciones totales o a remuneraciones totales permanentes, previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidas por el Artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM: según este dispositivo, la remuneración total permanente es "Aquella cuya percepción es regular en el monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", mientras que la remuneración total "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", resultando que el último de los conceptos indicados es notoriamente superior en el monto en relación al primero. Ahora bien, en el caso materia de autos, a las solicitudes efectuadas por el recurrente se han rechazado liminarmente, sin ni siquiera atribuirse derecho alguno, pese corresponderle por su condición misma-cesante; por lo que la entidad demandada que causo estado deberá dictar una nueva resolución reconociendo el derecho que le corresponde por ley.

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";



Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)";



Que, estando a la Opinión Legal N° 219-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de abril de 2022, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para <u>la aprobación resolutiva</u>, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Nº 08 (Sentencia) de fecha 22 de mayo de 2019, la Resolución Nº 12 (Sentencia de Vista) de fecha 04 de noviembre de 2019 y Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 02 de marzo de 2022, recaída en el <u>Expediente Judicial Nº 00692-2018-0-0301-JR-CI-01</u>, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;



Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR-APURIMAC/GR, del 07 de enero del 2022, Ley N° 27783 Ley de







GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución Nº 08 (Sentencia) de 22 de mayo de 2019, Resolución Nº 12 (Sentencia de Vista) de 04 de noviembre de 2019 y Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 02 de marzo de 2022, recaída en el Expediente Judicial N° 00692-2018-0-0301-JR-CI-01, interpuesto por JUANA MARIA SULLCAHUAMAN LÓPEZ DE QUISPE, sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, en consecuencia se declara NULIDAD parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 10 de Mayo del 2018, así como la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1670-2017-DREA, de fecha 29 de Diciembre del 2017, en cuanto se refieren a los derechos de la demandante.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, a favor de JUANA MARIA SULLCAHUAMAN LOPEZ DE QUISPE el subsidio por luto ascendente a dos remuneraciones totales y subsidio por gastos de sepelio por otras dos remuneraciones totales y con deducción de la suma pagada inicialmente por ambos conceptos a la demandante, así como el pago de los intereses legales respectivos. Para cuyo efecto AUTORÍCESE a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL.

<u>ARTICULO TERCERO.</u> - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

<u>ARTICULO CUARTO</u>. - ENCARGAR, a la Secretaria General NOTIFICAR con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional de Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

RNMZ/GG MPG/DRAJ

